

(P. de la C. 180)

**LEY NUM. 18
23 DE ENERO DE 2006**

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de las fincas “La Carolina” y Calimano en el Municipio de Maunabo, con el propósito de declararlas como Reserva Agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de las fincas que sean propiedad del Gobierno; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de las fincas “La Carolina”; y Calimano y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La finca La Carolina y la finca Calimano están localizadas en el extremo sureste de la Isla, específicamente en el Barrio Calzada del Municipio de Maunabo. Abarcan una extensión territorial de quinientas once (511) cuerdas.

Los predios de terreno de las fincas La Carolina y Calimano pertenecieron hace años a la antigua Central Lafayette. Actualmente la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee el título de propiedad de la finca La Carolina, y la Autoridad de Tierras la de la finca Calimano.

Entre las características que tienen estas fincas es que poseen un lago artificial y cuentan con dos pozos para suplir el agua necesaria para el desarrollo de proyectos agrícolas.

Por casi dos décadas la Asociación de Agricultores de Maunabo se ha dedicado a desarrollar la agricultura en estas tierras. Un sinnúmero de Agricultores de esta organización se dedican a la producción de plátanos en las trescientas (300) cuerdas de la finca La Carolina.

La Asociación de Agricultores de Maunabo, próximamente, instalará un moderno sistema de riego para seguir desarrollando la empresa agrícola de plátano en dichos terrenos.

Los suelos predominantes en la finca La Carolina y Calimano, por sus atributos, son aptos para desarrollar diferentes tipos de proyectos agrícolas entre los cuales tenemos, la producción de ñame, hortalizas, guineos y otros más. La producción agrícola desarrollada en esta finca ofrece oportunidad de empleo directo e indirecto para 150 maunabeños.

La capacidad agrícola de ambas fincas es incuestionable y el riesgo de perder dichos terrenos en el futuro, constituye un costo muy alto para la presente y futuras generaciones. Dada

la escasez de terreno cultivable existente y la presión desmedida por el desarrollo industrial, comercial y residencial se hace absolutamente necesario actuar con urgencia para lograr tan nobles objetivos como lo es la continuación de la producción agrícola y que redunden en beneficio económico para los agricultores maunabeños.

La Asamblea Legislativa, en atención a la necesidad primordial de aprovechar al máximo el terreno de las fincas La Carolina y Calimano, dé un alto rendimiento agrícola para el beneficio del pueblo de Maunabo, y por ende, de Puerto Rico, declara el terreno comprendido en la finca La Carolina y Calimano como Reserva Agrícola y ordena a la Junta de Planificación a que en coordinación con el Departamento de Agricultura, establezca una zonificación especial para el ordenamiento de los terrenos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.

Se declaran las fincas La Carolina y Calimano del Municipio de Maunabo “Reserva Agrícola”, y se reconoce que los terrenos de dichas fincas son actualmente valiosos para el uso agrícola por su localización, topografía, características físicas y fertilidad de sus suelos.

Artículo 2.-Orden de Resolución de Zonificación Especial.

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, establecerán mediante delimitación geográfica, la reserva agrícola y se adoptará la zonificación correspondiente conforme a los distritos de zonificación contemplados en el Reglamento Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 28). Se incluye como reserva los terrenos que comprenden las fincas La Carolina y Calimano como los terrenos que colinden con las fincas antes mencionadas y que sirvan de zona de amortiguamiento. Dicha delimitación y Zonificación Especial deberá ser promulgada no más tarde un (1) año luego de aprobada esta Ley.

Artículo 3.-Prohibiciones a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos y al Gobierno Municipal de Maunabo.

Se prohíbe a la Junta de Planificación y al Gobierno Municipal de Maunabo, la aprobación de consultas de ubicación. La Administración de Reglamentos y Permisos y el Municipio de Maunabo no podrán otorgar ningún permiso de construcción o de uso que esté en contravención con la Política Pública declarada en el Artículo 1, de esta Ley. Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán autorizar segregaciones para la creación de fincas menores de cincuenta (50) cuerdas en el área designada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo 2, de esta Ley.

Artículo 4.-Identificación de Titularidad de todos los terrenos públicos que sean propiedad de las agencias gubernamentales y corporaciones públicas.

La Junta de Planificación; en coordinación con el Departamento de Agricultura, y la Administración de Terrenos deberán identificar la titularidad de los terrenos que comprenden la finca La Carolina y Calimano para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Zonificación Especial.

La Administración de Terrenos y la Autoridad de Tierras entrarán en negociaciones para disponer y acordar los términos para la preservación de estos terrenos en la Reserva Agrícola y disponer quién o quiénes serán los titulares de los terrenos a partir de la implantación de esta Ley.

Artículo 5.-Plan para el Desarrollo Integral de la Reserva Agrícola

Mediante un proceso de planificación integral la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura, en coordinación y colaboración con la Asociación de Agricultores de Maunabo y el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, deberán confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agrícola de la reserva.

Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

1. Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.
2. Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el desarrollo de la reserva a tenor con los propósitos consignados en esta Ley.
3. Desarrollar iniciativas, subsidios y cualquier tipo de ayuda que tenga disponible el Departamento de Agricultura y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta reserva.
4. Proveer incentivos subsidios y cualquier tipo de ayuda que tenga disponible el Departamento de Agricultura y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta reserva.
5. Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan los diferentes canales de mercadeo como son los supermercados, distribuidores de alimentos, y otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas.
6. Estimular que los agricultores de la reserva y el área fomenten y participen en el ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.
7. Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola a organizaciones de agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan

interés especial en la preservación agrícola de la reserva, así como consultar con el Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos aspectos técnicos de este plano.

8. Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en el área de la Reserva Agrícola, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”.
9. Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 de 1ro de diciembre de 1995, y cuyo fin sea realizar mejoras y expansiones a la infraestructura del sistema de riego establecido.
10. Integrar al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo y utilización de tecnología avanzada, que sirva de modelo para otras zonas de la Isla.

Artículo 6.-Cláusula transitoria para el cese de alguna actividad no agrícola

Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la reserva, deberá cesar no más tarde de un (1) año después de aprobada la Resolución de Zonificación Especial.

Artículo 7.-Facultades del Secretario

El Secretario del Departamento de Agricultura queda facultado para establecer la reglamentación necesaria para el desarrollo y la implantación de mecanismos que promuevan la actividad agroindustrial que esta Ley impone. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 8.-Informes Trimestrales

El Secretario de Agricultura rendirá trimestralmente un informe a la Asamblea Legislativa en torno al proceso para la promulgación y adopción de la Zonificación Especial a ser establecida en la finca “La Carolina”, Calimano y terrenos aledaños. Dichos informes incluirán, entre otras cosas, información sobre las medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e implementación del Plan para el Desarrollo Integral de dicha Reserva Agrícola.

Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado